

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-765/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS, MERCEDES  
DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y  
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA  
GALVÁN.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por Francisco de Jesús Molina Orozco, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; a fin de impugnar la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JRC-250/2015**, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/029/2015, relacionado con la elección de miembros del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El diecinueve de julio del año en curso se celebró la elección de integrantes del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

**2. Cómputo municipal.** El veintidós de julio siguiente, en la sede del Consejo Municipal correspondiente, se realizó el cómputo de la elección, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido político		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	1,476	Un mil cuatrocientos setenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	3,246	Tres mil doscientos cuarenta y seis

Partido político		Votación	
		Número	Letra
	Partido de la Revolución Democrática	67	Sesenta y siete
	Partido del Trabajo	358	Trescientos cincuenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	4,932	Cuatro mil novecientos treinta y dos
	Movimiento Ciudadano	1,295	Un mil doscientos noventa y cinco
	Partido Nueva Alianza	70	Setenta
	Chiapas Unido	739	Setecientos treinta y nueve
	Morena	2,410	Dos mil cuatrocientos diez
	Partido Humanista	86	Ochenta y seis
	Mover a Chiapas	80	Ochenta
	Candidatos registrados no	0	Cero
	Votos nulos	400	Cuatrocientos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>15,159</b>	<b>Quince mil ciento cincuenta y nueve</b>

Con base en esos resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la constancia de mayoría le

correspondió a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Matilde Espinoza Toledo.

**3. Juicios de nulidad electoral.** El veintiséis de julio posterior, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Municipal respectivo, y Josué Cifuentes Calderón, candidato a presidente municipal postulado por MORENA, promovieron, respectivamente, juicios de nulidad electoral en contra de los actos descritos en el punto anterior.

En dicha instancia plantearon, entre otras cuestiones, la inelegibilidad de la candidata electa, así como la nulidad de la elección por diversas causas.

**4. Sentencia impugnada.** El veintisiete de agosto último, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

**5. Juicios de revisión constitucional electoral.** En contra de tal resolución, el treinta y uno de agosto y el primero de septiembre ambos de este año, el Partido Revolucionario Institucional y Josué Cifuentes Calderón, respectivamente, promovieron dichos medios de impugnación

ante el tribunal responsable, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

**II. Resolución impugnada.** El veintidós de septiembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en el sentido de acumular dichos juicios de revisión contitucional electoral y confirmar la sentencia de veintisiete de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acumulados, que a su vez confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Suchiate, en dicha entidad, así como la declaración de validez y expedición de las constancias de mayoría respectivas.

**III. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución impugnada.

**IV. Trámite.** Mediante oficio número TEPJF/SRX/SGA-2734/2015, la Sala Regional Xalapa remitió la demanda del recurso de reconsideración y sus anexos.

Dicho oficio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de septiembre de dos mil quince.

**V. Turno.** Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-765/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda del recurso de reconsideración y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionado con la elección de miembros del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el caso, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 61, apartado 1, inciso b), 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se presentó por escrito, se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así

como a los autorizados, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

**b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que la sentencia impugnada se emitió el veintidós de septiembre de dos mil quince, en tanto la demanda de recurso de reconsideración se presentó el veinticinco siguiente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, acorde con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del Partido Revolucionario Institucional, instituto político actor en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-250/2015 y acumulado, en que recayó la sentencia impugnada.

**d) Interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque aduce que le irroga perjuicio la sentencia impugnada, al confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la cual, a su vez, confirma la elección de miembros del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en cuya elección el ahora recurrente participó y obtuvo la segunda posición.

**e) Personería.** La personería de Francisco de Jesús Molina Orozco, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Suchiate, Chiapas, está acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho ciudadano es el mismo representante que interpuso el juicio de revisión constitucional electoral al que le recayó la sentencia impugnada.

**f) Definitividad.** Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

**g) Requisitos específicos de procedibilidad.** En la especie, se encuentran acreditados dichos requisitos, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha ampliado dicha procedencia con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el partido político recurrente aduce que la Sala Regional restó valor probatorio a todos los elementos

que obran en el expediente sobre las documentales que hacen presumir las irregularidades graves ocurridas durante la elección en el Municipio de Suchiate, al ser evidente los hechos notorios que se desprenden de las actividades ilícitas de venta de actas de nacimiento y credencialización con dichas actas, que a su parecer, influyeron en el resultado de la elección.

Para apoyar su petición cita la jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

En ese sentido, a fin de no incurrir en una petición de principio, lo procedente es estudiar en el fondo el planteamiento señalado, por lo que se tiene por acreditado el requisito de procedencia bajo análisis.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Para estar en posibilidad de dar contestación a los agravios planteados, en primer término se expondrán los motivos de inconformidad planteados ante la responsable; enseguida la respuesta que

otorgó a cada planteamiento la Sala Regional, y a continuación los agravios expresados en reconsideración, y finalmente la contestación a los mismos.

**3.1. Planteamientos hechos ante la Sala Regional Xalapa.**

La pretensión del actor consistió en revocar la sentencia impugnada y, por ende, decretar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

Su causa de pedir se basó en lo siguiente:

**a.** Indebida valoración de pruebas al analizar la causa de nulidad de votación recibida en casilla consistente en violencia física o presión.

**b.** Incorrecto desechamiento de las pruebas supervenientes aportadas en la instancia local.

**c.** Omisión de analizar las conductas de funcionarios públicos estatales y municipales en favor de la candidata electa.

**d.** Planteamientos encaminados a demostrar el incorrecto análisis de los agravios vinculados con la nulidad de la elección.

**3.2. Consideraciones de la Sala Regional responsable.**

**1. Incorrecto desechamiento de las pruebas supervenientes aportadas en la instancia local.**

La Sala Regional Xalapa consideró infundado el agravio relativo al incorrecto desechamiento de las pruebas supervenientes aportadas en la instancia local al no actualizarse los supuestos necesarios para otorgar el carácter de supervenientes a los medios de convicción aportados por el actor en la instancia local.

Lo anterior, porque a criterio de la Sala Regional, es necesario que para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar el surgimiento de la prueba con posterioridad al plazo legal previsto para su ofrecimiento, o bien, manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad a dicho periodo, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas, aunado al hecho consistente en que resulten pertinentes.

La Sala Regional consideró que las pruebas vinculadas con la celebración de diversas reuniones de trabajo celebradas entre una comisión de ciudadanos del municipio

de Suchiate, integradas debido a la inconformidad con los resultados electorales, y diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral, el instituto local, diversos funcionarios de Gobierno del Estado de Chiapas, ciudadanos y actores políticos, fueron del conocimiento del partido actor, razón por la cual, éste estuvo en posibilidad de aportarlas oportunamente.

Por tanto, la Sala consideró que no reúnen el requisito de haber surgido con posterioridad al plazo legal dentro del cual podían ser aportadas.

También consideró que no puede alegarse su desconocimiento, ya que se logró advertir que a las reuniones referidas acudió el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En relación con las pruebas relacionadas con el video y dos fotografías relativas a la inauguración del sistema de agua potable y pavimentación de calles en el ejido La Libertad del Municipio de Suchiate, la Sala Regional consideró que estas surgieron con anterioridad a la presentación de la demanda local, sin que el actor justifique las razones que imposibilitaron su ofrecimiento de forma oportuna, por lo que tampoco podrían ser consideradas como supervenientes.

Respecto a la prueba relacionada con la solicitud de requerir información y copias certificadas de la averiguación previa iniciada por la presunta denuncia de trabajadores del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por el supuesto despido al negarse a votar en favor de determinada opción política, la Sala consideró que si bien el oferente manifestó enterarse de dicho procedimiento con posterioridad a la presentación de su impugnación local, lo cierto es que omitió cumplir con la carga procesal consistente en haber solicitado oportunamente dicha información y que la autoridad competente se la hubiera negado.

En razón de lo anterior, es que la Sala Xalapa consideró que fue correcta la determinación de no otorgar el carácter de supervenientes a las probanzas ofrecidas por el partido actor en la instancia primigenia.

**2. Indebida valoración de pruebas al analizar la causa de nulidad de votación recibida en casilla consistente en violencia física o presión.**

La Sala Regional consideró infundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas al analizar la causa de nulidad de votación recibida en casilla consistente en violencia física o presión, ya que del análisis de las constancias de autos se advierte que el actor no aportó pruebas suficientes para acreditar la supuesta violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla el día

de la elección, por lo que la valoración de pruebas efectuada por el tribunal responsable es conforme a derecho.

También consideró que de las constancias de autos se advierte que el actor exhibió diez escritos de incidentes relacionados con diversas secciones electorales.

Es decir, el actor aportó una cantidad inferior a la alegada en esta instancia federal, pues contrario a los setenta escritos de incidentes, únicamente aportó diez. Además, consideró que no es posible advertir que haya aportado fotografías a efecto de acreditar la violencia física o presión que en su concepto existió en las casillas impugnadas.

Así también, la Sala señaló que no obstante haber aportado diez escritos de incidentes presentados por los representantes de su partido, se advierte que únicamente tres están relacionados con las casillas impugnadas, sin que se pueda apreciar la firma de recepción por parte del funcionario de casilla, aunado a que los hechos asentados no guardan relación con el supuesto acarreo de votantes e inducción y coacción al voto.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que la valoración de pruebas realizada por el tribunal responsable, así como la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, es debida, al concluir que de la documentación electoral de las casillas en cuestión no se desprende indicio

alguno respecto a las irregularidades hechas valer, aunado a que no se acredita cuántos ciudadanos se vieron presionados al emitir su voto, así como el tiempo que duró la irregularidad alegada. De ahí que resulte infundado el planteamiento del candidato actor.

**3. Omisión de analizar las conductas de funcionarios públicos estatales y municipales en favor de la candidata electa.**

La Sala Regional Xalapa calificó de inoperante el agravio relacionado con la omisión de analizar las conductas de funcionarios públicos estatales y municipales en favor de la candidata electa, ya que si bien el tribunal responsable no se pronunció sobre las conductas de los funcionarios, del análisis de las pruebas que obran en autos se advierte que resultan insuficientes para acreditar la nulidad de la elección.

Respecto a las conductas desplegadas por el Gobernador del Estado de Chiapas, relacionadas con las supuestas visitas al municipio para exhibirse con la entonces candidata y hacer del conocimiento de los ciudadanos el apoyo que este le brindaba, la responsable consideró inoperante dichas conductas porque aun cuando se acredita la falta de estudio referida, operan las mismas razones expresadas por el tribunal responsable respecto a las pruebas técnicas aportadas consistentes en fotografías y videos, pues se incumplió con la carga establecida en el

artículo 414 del Código de Elecciones local. Circunstancia que aconteció en el caso concreto, pues de las impresiones fotográficas exhibidas por el actor en la instancia local no es posible advertir descripción alguna respecto a los sucesos captados.

Estableció que a pesar de que en algunas impresiones fotográficas se identifican a ciertas personas, no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la precisión de los hechos realizados por el Gobernador del Estado de Chiapas que pretendía acreditar con las mismas.

En relación con las conductas realizadas por Saúl Álvarez López, quien fuera oficial de registro civil, la Sala consideró que la inoperancia radica en que aun cuando se valoren sus acciones, éstas son insuficientes para decretar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque del análisis conjunto del video, la nota periodística, las notas informativas obtenidas de los vínculos electrónicos y de la información remitida por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mismos que adminiculó para su debida valoración, consideró que los hechos referidos resultan insuficientes para afirmar que el funcionario municipal actuó en beneficio de la candidata ganadora o del partido que la postuló y, menos aún, que tal actuación haya incidido en el resultado de la elección.

La Sala consideró que, el alcance y valor probatorio del informe rendido por la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, adminiculado con las pruebas aportadas por el actor, lo más que puede acreditar es la existencia de una denuncia de hechos que podrían ser constitutivos de delito, más nunca que puedan ser ciertos, ya que aun cuando las averiguaciones llegaran a su fin, con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso penal respectivo, con todas las formalidades del procedimiento, y sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria, podría hablarse de la comisión de algún delito.

Consideró que el hecho de que se tengan identificados cerca de mil quinientos treita y cinco trámites electorales en los que se ha utilizado actas de nacimiento, como medio de identificación para obtener la credencial para votar con fotografía, expedidas por el funcionario denunciado, no significa que necesariamente esos documentos se hayan emitido de forma irregular.

Es decir, no existe plena certeza de que en la totalidad de los movimientos detectados, se trate de personas que no contaban con nacionalidad mexicana, pues puede que dentro de esos casos detectados existan actas de nacimiento expedidas de forma legal, cuestión que deberá dilucidarse en la investigación respectiva.

Incluso, aun en el caso de tener por cierto que mil quinientos treinta y cinco ciudadanos obtuvieron su credencial a través de un documento apócrifo, y que dichos ciudadanos acudieron a votar el día de la jornada electoral a favor de la candidata que resultó electa, ello no resultaría determinante para el resultado de la elección, dado que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es de mil seiscientos ochenta y seis (1,686) votos, por lo que aun cuando se le restara dicha votación, no existiría cambio de ganador.

De igual forma, la Sala consideró que no se actualiza el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para el caso de las causas de nulidad específicas, consistente en que las violaciones se presumirán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, pues la existente en el caso concreto representa el once punto doce por ciento (11.12%).

En consecuencia, aun cuando se considere la actuación de los funcionarios referidos, la Sala estableció que ello resultaría insuficiente para acreditar la pretensión del actor de decretar la nulidad de la elección por la causa específica relativa a que algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político,

coalición o candidato, de ahí que resulte inoperante el agravio.

En relación con las acciones irregulares realizadas por el Presidente Municipal de Suchiate, respecto de que el día de la elección, intentó atropellar con un vehículo a un representante del partido Chiapas Unido, y de que dicho funcionario comandaba un grupo de más de diez personas vestidos con camisas y gorras del mismo color, cangureras en el pecho, pretendiendo agredir al representante del Partido Chiapas Unido este resultó inoperante.

Lo anterior, porque el medio de convicción resultó insuficiente para acreditar que dicho funcionario realizó actos proselitistas en favor de la candidata ganadora y su partido. Ello es así, pues dicho medio de convicción se trata de una documental privada, al tratarse de una copia simple de la tarjeta informativa referida, la cual carece de valor probatorio pleno en términos de la legislación electoral local y federal.

**4. Planteamientos encaminados a demostrar incorrecto análisis de los agravios vinculados con la nulidad de la elección.**

La Sala Xalapa estimó infundados los planteamientos encaminados a demostrar el incorrecto análisis de los agravios vinculados con la nulidad de la elección, esto, porque el actor parte de una premisa incorrecta al afirmar que

las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral se encuentran plenamente acreditadas, pues de acuerdo con el análisis realizado por el tribunal responsable, los hechos irregulares que sustentaron las causas de nulidad planteadas en la instancia local, no se acreditaron.

Pues a criterio de la Sala Regional, para poder realizar un ejercicio de determinancia, ya sea cualitativa o cuantitativa, a efecto de verificar de qué forma se afectó el resultado de la elección, deben tenerse por acreditados los hechos irregulares que constituyeron cada una de las causas de nulidad planteadas.

Por tanto, el tribunal responsable no se encontraba obligado a realizar un ejercicio de determinancia si, en su concepto, no se acreditaron las irregularidades alegadas por los accionantes de la instancia local.

Por otra parte, respecto a que el tribunal responsable lo deja en estado de indefensión al descalificar las pruebas presentadas para demostrar el gasto desproporcionado del Partido Verde Ecologista de México, al no provenir de autoridades electorales, ya que por sus propios medios se allegaron de pruebas indirectas, mediante publicaciones de la candidata en páginas de internet personales, este resulta infundado, toda vez que las pruebas ofrecidas para acreditar el rebase del tope de gasto de campaña de la candidata electa no fueron las idóneas, por lo que no se encuentra en estado

de indefensión, además de que aun cuando éste estuviera acreditado, como lo afirmó el tribunal responsable, no se cumple el factor determinante.

La Sala consideró infundado el planteamiento del actor cuando afirma que la resolución del juicio local debió esperar a que se emitiera el informe consolidado, esto, porque la naturaleza de la materia contenciosa electoral se caracteriza por la brevedad en los plazos para resolver, en razón de la cercanía entre las fechas legalmente establecidas para la toma de protesta de los cargos de elección popular, por lo que no es posible dejar transcurrir en demasía el tiempo para emitir las resoluciones correspondientes.

Se consideró inoperante el agravio relacionado con que el tribunal local debió justificar por qué no analizó las violaciones alegadas por la actora a la luz de la causal genérica, esto, porque aun cuando se analicen esas irregularidades bajo la causal aludida, lo cierto es que no se tuvieron por acreditadas las irregularidades planteadas, por lo que se llegaría a la misma conclusión.

La Sala Xalapa consideró que respecto al análisis conjunto de los elementos de prueba respecto a la supuesta expedición de actas de nacimiento a personas centroamericanas, así como la intervención de funcionarios públicos y los actos anticipados con los que se pretendió demostrar el rebase de tope de gastos de campaña, ya

fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta sala, y como resultado de ello no se acreditaron tales circunstancias, sin que encuentre sustento la afirmación del actor en relación a que tales irregularidades se tratan de hechos notorios, lo que implicaría que no son objeto de prueba. De ahí que el agravio se considere inoperante.

Se consideró infundado el agravio en el que el actor sostiene que el tribunal responsable realizó una indebida interpretación por la forma en que analizó los agravios tematizados por el tribunal responsable bajo los números 6, 7 y 8, esto, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que al analizar los temas 6, 7 y 8, se abordaron hechos que no guardan relación con el uso de recursos públicos y privados en favor de la candidata electa.

En efecto, en dichos apartados se analizaron los siguientes hechos:

- Desfase desproporcionado de los topes de gastos de campaña de la candidata electa.
- Actos anticipados de campaña a cargo de la candidata electa, en compañía del Presidente Municipal de Suchiate y el Gobernador del Estado.

- Nulidad de elección genérica, bajo la cual se hizo alusión a los hechos relativos a impedir sin causa justificada el derecho al voto de los ciudadanos; intervención de funcionarios públicos en actividades proselitistas en favor o en contra de un partido, coalición o candidato y el excedente en el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En consecuencia, al considerar infundados e inoperantes los planteamientos de los entonces actores mediante los cuales se pretendía acreditar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, la responsable determinó confirmar la resolución impugnada.

### **3.3. Síntesis de agravios.**

El recurrente hacer valer como agravio la indebida valoración de las pruebas presentadas, pues a su juicio el Tribunal local debió realizar un examen integral de los hechos acontecidos durante todo el proceso electoral a fin de verificar las etapas del mismo. Asimismo, aduce que el examen parcial fue una omisión de la autoridad calificadora de la elección al haber resuelto la presente controversia sin tomar en cuenta la totalidad de los elementos idóneos probatorios para analizar los gastos de campaña ejercidos por la candidata y las actividades irregulares de empleados estatales.

Le causa agravio la falta de exhaustividad de la responsable, pues a pesar de reiteradamente señalar el rebase de topes de gastos de campaña y la ilegalidad de las fuentes de financiamiento en los gastos realizados por el Partido Verde Ecologista de México y su candidato, la autoridad responsable no se allegó de información adicional que diera luz a la sentencia.

Se duele de la omisión por parte de la Sala Regional consistente en que estimó que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado no era determinante, pues no analizó el aspecto cualitativo de la causal de nulidad, esto es, si el exceder el más de un cinco por ciento vulnera los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Arguye que la Sala Regional restó valor probatorio a todos los elementos que obran en el expediente sobre las documentales que hacen presumir las irregularidades graves ocurridas durante la elección en el Municipio de Suchiate, pues es evidente el cumulo de hechos notorios que se desprenden de las actividades ilícitas de venta de actas de nacimiento y credencialización con dichas actas, que a su parecer, influyeron en el resultado de la elección. Además de acreditarse la inobservancia a la normativa electoral respecto de la influencia en la equidad de la contienda electoral por parte del esposo de la candidata del Partido Verde Ecologista

de México, en su carácter de Oficial de Registro Civil en el Municipio de Suchiate, Chiapas.

#### **3.4. Consideraciones de esta Sala Superior.**

En principio, como quedó precisado en el apartado de la procedencia, la materia del recurso de reconsideración que se interponga en contra de las sentencias de las Salas Regionales dictadas en medios de impugnación diferentes del juicio de inconformidad, se circunscribe, excepcionalmente, a aquellas cuestiones que impliquen pronunciamientos de constitucionalidad o vinculado a violación de principios constitucionales.

Al respecto, el sistema de medios de impugnación, en específico la materia sobre la que recae el recurso de reconsideración en contra de sentencias diferentes de juicios de inconformidad de las Salas regionales, obliga a este órgano jurisdiccional a hacer una distinción respecto de genuinas cuestiones propiamente constitucionales y de aquellos planteamientos, que aun cuando tengan una vinculación mediata con las normas fundamentales o de derechos humanos, impliquen únicamente la subsunción e interpretación de las normas secundarias, es decir cuestiones de legalidad.

Esa distinción obedece a que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario

en el que solo se estudia lo relativo a la interpretación constitucional o convencional, sin que se puedan analizar cuestiones de legalidad, lo que se justifica en razón de que, por regla general, ya existieron dos instancias previas que estudiaron los planteamientos de legalidad (el Tribunal local y la Sala regional), y por ello se justifica que excepcionalmente la litis en esta tercer instancia extraordinaria, se circunscriba a cuestiones propiamente constitucionales.

Al respecto, en la resolución que ahora se controvierte no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidista o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues la Sala Regional responsable únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados ante su jurisdicción.

No es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad-, el actor manifieste en forma genérica en su escrito de demanda que la Sala Regional responsable restó valor probatorio a todos

los elementos que obran en el expediente sobre las documentales que hacen presumir las irregularidades graves ocurridas durante la elección en el Municipio de Suchiate, al ser evidente los hechos notorios que se desprenden de las actividades ilícitas de venta de actas de nacimiento y credencialización con dichas actas, que a su parecer, influyeron en el resultado de la elección.

Sin embargo, tal y como se ha evidenciado en el apartado correspondiente, la Sala Regional responsable no analizó agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus méritos la constitucionalidad de la normativa comicial local, ni decidió inaplicar norma alguna por estimar que la misma podría resultar inconstitucional, pues sólo se limitó, a la luz de los preceptos aplicables a los conceptos de violación que le fueron planteados, a verificar la legalidad del fallo dictado por el tribunal electoral local.

En virtud de lo expuesto, así como del hecho que del análisis de los medios de impugnación hechos valer en su oportunidad ante la responsable, se advierte que únicamente se formularon agravios tendentes a impugnar la legalidad de fallo emitido por el tribunal electoral local, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma o de su interpretación situación por la que no le asiste la razón al recurrente.

Ahora bien, el actor aduce como irregularidades graves las consistentes en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña y la credencialización de migrantes indocumentados que votaron por la candidata.

Sin embargo, los agravios en cuestión resultan infundados e inoperantes.

Lo infundado de dichos motivos de disenso es que, tal y como lo expresó la Sala Regional, dichas conductas irregulares no se encuentran acreditadas, pues las pruebas aportadas fueron estudiadas en su totalidad por la responsable y desestimadas.

El recurrente aduce que no se tomaron en cuenta la totalidad de los elementos idóneos probatorios para analizar los gastos de campaña ejercidos por la candidata y las actividades irregulares de empleados estatales, con lo cual se rebaso el tope de gastos de campaña y ello es determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo, las pruebas consistentes en fotografías y videos aportados en la instancia anterior, claramente no son los idóneos para acreditar tal rebase.

Al respecto, la Sala Xalapa fortaleció dicho argumento realizando un análisis del régimen legal de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la Ley

General de Partidos Políticos, los cuales dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos de dicho análisis concluyó que la revisión que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora y la emisión tanto del dictamen como de la resolución correspondiente constituye la prueba idónea para acreditar dicha irregularidad.

Asimismo, la Sala Regional señaló que en forma alguna no se actualizaba el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para el caso de las causas de nulidad específicas, consistente en que las violaciones se presumirán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, pues la existente en el caso concreto representa el once punto doce por ciento (11.12%), por lo que estimó que aún y cuando estuviera acreditado tal rebase el mismo no sería determinante.

Por lo que hace al agravio relacionado con la venta de actas de nacimiento y credencialización que supuestamente influyeron en el resultado de la elección, así como de influencia por parte del esposo de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de Oficial de Registro Civil en el Municipio de Suchiate, Chiapas, este se considera **infundado**, ya que como bien lo consideró la Sala Regional, el proselitismo anticipado e inequitativo de la

candidata electa y las violaciones a la ley general de población, elaboración ilícita y venta de credenciales de elector suplantando identidades de otras personas que no pudieron votar, no se tuvieron por acreditadas, porque se trataba de afirmaciones carentes de sustentó respecto de las cuales, las pruebas consistían únicamente en documentales privadas (fotografías, videos, periódicos y denuncia) ante la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales que no podían ser administradas con otros elementos de prueba.

Asimismo, la responsable consideró que el hecho de que se tengan identificados mil quinientos treinta y cinco trámites electorales en los que se ha utilizado actas de nacimiento, como medio de identificación para obtener la credencial para votar con fotografía, expedidas por el funcionario denunciado, no significa que necesariamente esos documentos se hayan emitido de forma irregular.

De hecho, aun en el caso de tener por cierto que mil quinientos treinta y cinco ciudadanos obtuvieron su credencial a través de un documento apócrifo, y que dichos ciudadanos acudieron a votar el día de la jornada electoral a favor de la candidata que resultó electa, ello no resultaría determinante para el resultado de la elección, dado que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es de mil seiscientos ochenta y seis (1,686) votos, por lo que aun

cuando se le restara dicha votación, no existiría cambio de ganador.

En esas condiciones, es claro que la responsable dio contestación a todos los motivos de inconformidad planteados por el ahora recurrente para lo cual realizó el análisis y valoración exhaustiva del universo de medios de convicción que obran en el expediente.

Asimismo, del acervo probatorio se encuentra que efectivamente la recurrente pretendió acreditar las supuestas irregularidades únicamente con documentales privadas, las cuales resultan inadecuadas para tales efectos (rebase de tope de gastos de campaña), o bien, sólo generan leves indicios que en forma alguna se pueden adminicular con otros elementos de convicción que obren en el expediente (supuesta credencialización ilegal).

Como se puede observar, los conceptos de agravio expresados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral fueron analizados por la Sala Regional responsable, atendiendo las alegaciones relacionadas con la presunta indebida valoración de los medios de prueba a fin de acreditar la causal de nulidad de la elección que aducen.

En este sentido, de los agravios y consideraciones sintetizadas no se advierte que en modo alguno la Sala Regional se hubiera pronunciado respecto de alguna cuestión

de constitucionalidad o que se alegue la inaplicación implícita o implícita de alguna disposición por parte de la responsable; por lo que versaron sustancialmente en cuestiones de legalidad relacionadas exclusivamente con materia probatoria.

Asimismo, los agravios expresados en el presente recurso de reconsideración son **inoperantes** en cuanto al rubro en estudio, pues en modo alguno controvierten las consideraciones de la responsable respecto del alcance probatorio de los medios de convicción que obran en autos en relación con la pretendida nulidad por violaciones graves y generalizadas, constituyendo incluso una reiteración de las alegaciones expresadas en el medio de impugnación cuya sentencia se impugna en esta vía.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada no llevan a considerar a esta Sala Superior que con ello se hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, con la consecuente inaplicación, o no, de una norma jurídica, o bien, la existencia de las irregularidades graves aducidas.

De ahí lo **infundado** e **inoperante** de los agravios.

También resulta **infundado** el agravio relativo a la omisión por parte de la Sala responsable de requerir el

dictamen y resolución relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña atinentes a la elección que se controvierte, ya que, en primer término, del análisis del juicio ciudadano, en forma alguna, se advierte que hubiera aportado dicha prueba y, muchos menos, que hubiera solicitado a la responsable que lo requiriera

Al respecto, el actor tiene la carga de aportar los elementos probatorios junto con su escrito de demanda, en términos de lo establecido en los artículos 15, apartado 2, en relación con el apartado 1, inciso f, del Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los cuales los promoventes tienen el deber de ofrecer y aportar los medios de convicción para acreditar sus afirmaciones con base en la circunstancia de que el que afirma se encuentra obligado a probar, situación que en la especie no aconteció, porque le demandante se limitó a aportar las pruebas documentales privadas y técnicas ya referidas.

Tampoco justificó que oportunamente solicitó por escrito a la autoridad competente el dictamen y la resolución en cuestión, pues incluso debe destacarse que es hasta el presente recurso de reconsideración que hace mención de las pruebas consistentes en el dictamen y resolución de revisión de informes de gastos.

En esas condiciones es claro que el demandante incumplió con la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable.

Al respecto, la figura de la carga de la prueba tiene lugar en los procedimientos jurisdiccionales, en los que el juzgador debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias normativas de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas. En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse el juzgador no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias.<sup>1</sup>

A efecto de mitigar la incertidumbre que sucede en los juicios en los que no se comprueban los hechos bases de los procedimientos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir qué parte debe probar y cómo y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga. Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantear respecto de tres cuestiones:

a) La norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas.

---

<sup>1</sup> Véase Michele Taruffo, *La prueba*, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán et. Al. , Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 145 a 148.

b) La carga de argumentación sobre las pruebas.

c) A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

En esa tesitura, del texto constitucional vigente y de sus reformas en materia electoral del año dos mil catorce, no se advierte que el constituyente permanente haya establecido alguna norma en específico de la que pudiera desprenderse que a las partes en un proceso jurisdiccional ya no se les atribuya la carga procesal de la prueba, y que corresponda a los tribunales electorales y las autoridades administrativas en la materia recabar la totalidad de elementos probatorios como pretende el recurrente, respecto del sistema de nulidades en materia electoral. De ahí que no le asista la razón a lo que sostiene el recurrente.

Más aún, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo sostuvo la responsable, puede inferirse que los actos comiciales así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, se presumen válidas hasta en tanto no existan un acto administrativo o sentencia en la que

se declare su nulidad, lo que implica que quien afirme lo contrario debe derrotar dicha presunción.

Conforme a dicho numeral de la constitución las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Desde la Constitución, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnaciones en materia electoral, que precisamente parte de la presunción de validez del acto comicial, y que sólo puede revocarse tal presunción a través de verificación de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional y mediante una resolución que así lo declare.

Por lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales, obliga a quien afirme lo contrario, a probarlo mediante los procedimientos establecidos. Esto es, entre otras funciones, la presunción de validez de dichos actos funciona también como norma de distribución de la carga de la prueba:

“Las presunciones relativas admiten prueba en contrario por la parte a la cual se ha trasladado la carga. Por lo tanto, sólo ofrecen al tribunal un tipo de “verdad provisional”, que puede ser cancelada por la prueba en contrario. [...] Se suelen considerar como mecanismos procesales cuyo objetivo es distribuir la carga de la prueba entre las partes y brindar al tribunal criterios para la decisión final”.<sup>2</sup>

Por ello, es posible afirmar, que a partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga la norma fundamental, quien interponga los medios de impugnación para anular una elección tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan atender sus agravios, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer de las autoridades jurisdiccionales.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que lo anterior, no necesariamente implica que, en ciertas circunstancias, en aras de salvaguardar otros principios constitucionales, el juzgador electoral no tenga a su alcance **facultades** –que no cargas– probatorias.

---

<sup>2</sup> Michele Taruffo, *op.cit.* p. 153.

Así, se ha sostenido que el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, establece que para la sustanciación y resolución de los medios impugnativos de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: ***“Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”***

De igual forma, el invocado artículo 79 establece que: ***“Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes”***.

Asimismo, el artículo 80 establece que: ***“Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime***

*necesaria y sea conducente para **el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos**. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.”<sup>3</sup>*

De lo anterior, se aprecia que legalmente el juzgador electoral está en posibilidades allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Sin embargo, dicha circunstancia no supone ni implica la afirmación del recurrente en el sentido de que el juzgador tiene obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que el ahora recurrente, en el juicio de origen hizo uso de dicha carga en el entendido que tuvo expedito su derecho de aportar

---

<sup>3</sup> Iguales consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-503/2015

pruebas y que de hecho aportó pruebas, tal como se advierte de las constancias, resulta por tanto que el agravio a estudio es **infundado**.

Finalmente, debe referirse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la Resolución INE/CG822/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014- 2015 en el Estado de Chiapas, en específico en el punto 18.1.4 relativo al Partido Verde Ecologista de México, en ningún caso determinó algún rebase de tope de gastos de campaña, por lo cual incluso con esta prueba lo alegado por el recurrente carecería de sustento.

#### **Indebida valoración probatoria**

Por lo que hace al agravio relacionado con la indebida valoración probatoria, ésta Sala lo considera **inoperante**, por tratarse de meras cuestiones de legalidad.

En efecto, en la resolución impugnada, la responsable consideró que el actor no aportó pruebas suficientes para acreditar la supuesta violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla el día de la elección.

Lo anterior, porque los medios de convicción consistían en videos, nota periodística, notas informativas obtenidas de los vínculos electrónicos y de la información remitida por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales resultan insuficientes para acreditar su dicho.

Asimismo, el entonces actor aportó originales de los escritos de incidencias presentadas por su partido político, respecto a lo ocurrido en diversas casillas a fin de acreditar las inconsistencias suscitadas durante la jornada electoral, de las cuales, la Sala Regional consideró que sólo tres se encontraban relacionadas con las casillas impugnadas, aunado a que los hechos asentados no guardan relación con el supuesto acarreo de votantes y coacción al voto, razón por la cual dichos medios de convicción son ineficaces para acreditar los hechos sobre los cuales descansa la pretensión de decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que ahora se impugna.

De ahí que en la sentencia emitida por la responsable se determinó que tampoco se acreditaba cuántos ciudadanos se vieron presionados al emitir su voto, así como el tiempo que duró la irregularidad alegada,

Como se puede observar, los conceptos de agravio expresados en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron analizados por la Sala Regional responsable, atendiendo las alegaciones

relacionadas con la presunta indebida valoración de los medios de prueba a fin de acreditar la causal de nulidad de la elección que aducen.

En este sentido, de los agravios y consideraciones sintetizadas no se advierte que en modo alguno la sala regional se hubiera pronunciado respecto de alguna cuestión de constitucionalidad o que se alegue la inaplicación implícita o implícita de alguna disposición por parte de la responsable; por lo que versaron sustancialmente en cuestiones de legalidad relacionadas exclusivamente con materia probatoria.

Asimismo, los agravios expresados en el presente recurso de reconsideración en cuanto al rubro en estudio en modo alguno controvierten las consideraciones de la responsable respecto del alcance probatorio de los medios de convicción que obran en autos en relación con la pretendida nulidad por violaciones graves y generalizadas, constituyendo incluso en la reiteración de las alegaciones expresadas en el medio de impugnación cuya sentencia se impugna en esta vía.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada no llevan a considerar a esta Sala Superior que con ello se hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, con la consecuente inaplicación, o

no, de una norma jurídica, de ahí que se considere **inoperante** lo expresado en los motivos de agravio en estudio.

#### **Agravios relacionados con legalidad**

En cuanto a los restantes motivos de inconformidad, los mismos versan sobre cuestiones de legalidad y no así de constitucionalidad, al abordar las siguientes cuestiones:

Omisión de la Sala Regional de analizar el aspecto cualitativo de la causal de nulidad, esto es, si exceder el más de un cinco por ciento vulnera los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

El restar valor probatorio a los elementos que obran en el expediente sobre las documentales que hacen presumir las irregularidades graves.

Inobservancia a la normativa electoral respecto de la influencia en la equidad en la contienda electoral por parte del esposo de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de Oficial de Registro Civil en Suchiate, Chiapas.

En este sentido, respecto de dichos conceptos de agravio aducidos por el partido político, son **inoperantes**, en razón de que se advierte los mismos se relacionan con el

estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general realizado por la Sala Regional responsable en los restantes apartados de la resolución impugnada, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no resulta jurídicamente válido que en esta instancia los recurrentes aduzcan de manera artificiosa los citados argumentos como de constitucionalidad, puesto que en ellos, como ya se mencionó, únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**